Esquel, de marzo de 2015.-

------***VISTO***:----------

------El recurso de apelación intentado por la Dra. Diana Mabel Roberts en representación del demandado Sr. Rubén Darío Alvez (fs. 202), contra la sentencia Nº 455 del año 2014 (fs. 198 y vta.) y que fuera concedido a fs. 203; y----------

------***CONSIDERANDO:*** ----------

------1. La Sra. Juez de Familia admitió la excepción de pago parcial interpuesta por el alimentante y mandó llevar adelante la ejecución de la cuota alimentaria adeudada por $ 2700 en concepto de capital más $ 125,64 por intereses. Le impone las costas al alimentante y regula honorarios.------

------2. A fs. 206/207 el apelante se agravia de que la actora reclame $1800, por los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2014 a sabiendas que el alimentante se encuentra imposibilitado de trabajar, a causa de la agresión sufrida por la pareja de la Sra. Jara y de que se lo condene en costas.----------

------Corrido el pertinente traslado (fs. 208), la contraria refuta los mismos y solicita se confirme la sentencia en crisis (fs. 209 y vta.).----------

------3. Ingresado el expediente en esta Cámara, se prescinde de la realización de la audiencia dispuesta por el art. 130 de la Ley III Nº 21 (fs. 229), por cuanto este Cuerpo ya ha tomado conocimiento del grupo familiar conviviente conforme surge de los autos: “ALVEZ, Rubén Darío c/JARA, Yulia Cristina s/Incidente de Reducción de asistencia alimentaria en autos … (Expte. 200/2014 CANO).----------
-

------En aquél expediente se dispuso que por el plazo de 90 días se suspendía el pago de la diferencias de cuotas adeudadas desde que el Sr. Alvez decidió unilateralmente reducir la cuota a $ 900 y continuar con los demás trámites, entre ellos esta incidencia.----------

------Se desprende de las actuaciones que se encuentra firme la sentencia del 30 de junio de 2014 (fs. 117/123 y vta.) que dispuso una cuota alimentaria de $1800 entre otros temas.----------

------Mediante sentencia interlocutoria se aprobó la liquidación practicada

(fs. 161 y vta.); y si bien el Sr. Alvez realizó algunos pagos (fs. 136/138, 185/186, 190/191), lo hizo por la mitad de la cuota ordenada respecto de los meses de septiembre, octubre y noviembre. Se admitió la excepción de pago parcial y se mandó llevar adelante la ejecución por $ 2700 más los intereses de $ 125,64 (fs. 198 y vta), apelándose dicho resolutorio.----------

------Adelantamos que el recurso no prosperará. La agresión sufrida no amerita soslayar el pago de los montos que por sentencia se han ordenado.-

------Tanto la doctrina procesal como en la jurisprudencia existe un marcado consenso en que uno de los pilares básicos para hacer realidad el derecho invocado por las partes es que las sentencias judiciales deben ser efectivamente cumplidas, a tal punto que se ha afirmado que el efectivo cumplimiento de la sentencia constituye un requisito para la existencia de un proceso justo, por lo que el Sr. Alvez debe ceñirse a lo dispuesto en el resolutorio en crisis (conf. Expte. N° 144/09, N° 202/10, N° 90/12, N° 25/14 CANO entre otros).----------

------La imposición de costas de la anterior instancia serán confirmadas a efectos de no disminuir la cuota de alimentos.----------

------Que en función a como ha quedado resuelta la cuestión, corresponde imponer las costas de esta Alzada al alimentante, pues de no ser así, se desvirtuaría el objeto esencial de la obligación alimentaria. Los honorarios profesionales de la Dra. María Cristina Mombelli se regulan en 10 jus y los de la Dra. Diana M. Roberts en 8 Jus, ambas con el IVA que les correspondiere.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------***R E S U E L V E***----------

------1º) **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 5 de diciembre de 2014 registrada bajo el Nº 455 del año 2014 en cuanto ha sido materia de recurso.----------

------2º) **COSTAS** en esta instancia a cargo del alimentante (art. 69 del C.P.C. y C.), regulando los honorarios de la Dra. María Cristina Mombelli en la cantidad de 10 jus y a la Dra. Diana M. Roberts en 8 Jus, ambas con más el IVA que les correspondiere.----------

------3º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y notifíquese.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS JORGE L. FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2015. CONSTE.-

Norma Marrero

Secretaria.-